

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.— Seccion de Patronatos.

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le escluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La espresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien mas de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de Beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie mas lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822; por la real cédula de 2 de abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por orden de la Regencia de 27 de agosto de 1841; por la de 7 de enero de 1842; por la de 25 de marzo de 1846; por la de 17 de setiembre de 1850; por la de 12 de marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el espresado decreto de 9 de julio último, contra el que se reclama y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se le declare exento, no ha innovado nada, no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado margen á que se cometan abu-

dos dignos de severa correccion y adoptar medidas para que sea de hoy mas ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras-pias. Pero ese decreto, como ni aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni mermar las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni mermar las de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al Gobierno, y que este ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras-pias se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Segasta.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion patria, ni á los adelantamientos hechos por otros países en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demás ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el Ministro que suscribe, se propone llevar á las Cortes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la explique, pues de todo punto es ajena á la estructura general y al espíritu de dicha ley, y sólo en el erróneo y funesto principio de la proteccion puede buscarse su origen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las masas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nadie, es cosa evidente; y solo recordar el párrafo á que las anteriores

consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohíbe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el extranjero, á no ser que preceda permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué un arma poderosa para Gobiernos reaccionarios que por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar más fácilmente todo gérmen de progreso intelectual en España, iban aislándonos lentamente del resto de Europa; pero como si no fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver entre los expedientes de este Cuerpo consultivo tres instancias remitidas el mismo en 2 de julio, 11 de octubre y 21 de diciembre de 1866; cuatro en 23 de octubre, 23 de noviembre, 9 de diciembre de 1867, y cinco en 20 de febrero, 4 y 16 de marzo, 25 de abril y 26 de agosto de 1868, si bien es cierto, y esto explica el retraso en resolver dichos expedientes, que todos ellos podian herir la exquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los más inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantenerse semejante prohibicion literaria; antes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluya á nuestro país todo el movimiento intelectual de la Europa. Verdad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el Ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquella, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Peninsula toda clase de libros, esten ó no encuadrados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el derecho de 16 escudos por cada 100 kilogramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décima tercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion explícita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.º Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que le correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.º Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la *Gaceta*, y hasta 15 dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.º Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á 4 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento popular de la ciudad de Betanzos, provincia de la Coruña, que se establezca una Aduana de cuarta clase en aquella ciudad:

Vistos los informes favorables del Gefe de la Administracion económica de la Coruña, Administrador principal de Adua-

nas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comandante de Carabineros:

Considerando que la ciudad de Betanzos cuenta próximamente 9.000 almas; que en ella se celebran mercados ordinarios y ferias anuales, á las que concurren en considerable escala los cereales y otros frutos de la provincia y que todos estos frutos, que allí se benefician, no pueden conducirse á otras plazas sin el recargo que ocasiona su conduccion por tierra:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propueso por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la Administracion de Rentas de Betanzos de Aduana de cuarta clase, y que autorice la misma el embarque y transporte en gabarras por aquella ria al puerto de Fontan de todos los frutos y productos del país para trasbordarlos en dicho puerto, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros á los buques destinados á conducirlos á otros puertos del reino con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 15 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion económica y Ayuntamiento de Alcobendas, para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa titulada Valderramaza, procedente de propios, en quiebra de don Luis Guilhou, por término de un año y 250 escudos de renta.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, estendidos con arreglo al modelo inserto al final, que se presentarán con antelacion, acompañando al propio tiempo carta de pago que acredite haberse efectuado depósito de 25 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion tercera de esta Administracion y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N., que habita en la calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones para arrendamiento de los pastos que contiene la dehesa Valderramaza, ofrece la renta anual de.... (cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

A las doce de la mañana del dia 15 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Getafe, para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Los Plantíos, sitios en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, al tipo de 1623 escudos 240 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion, acompañando además documento que

acredite haberse depositado en la Caja general de ellos ó depositaría de aquel municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion, Seccion tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto nombrado Los Plantíos, situado en el canal de Manzanares, por la renta anual de... (cantidad en letra), y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

A las once de la mañana del dia 15 del corriente mes, se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administracion y Ayuntamiento popular de Getafe, para arrendamiento de los pastos que contiene el soto llamado Salmedina, sitios en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, al tipo de 1418 escudos 120 milésimas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que contendrán las proposiciones suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuacion, acompañando además documento que acredite haberse depositado en la Caja general de ellos, ó depositaría de aquel Municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion económica, Seccion tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto nombrado Salmedina, situado en el canal de Manzanares, por la renta anual de... (cantidad en letra), y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El dia 29 del actual, á la una de la tarde, en cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 5 de agosto ultimo, se celebrará subasta pública en la Direccion general de Rentas para contratar el servicio de impresion de la Es-

tadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1866.

Se fija el tipo máximo admisible en 18 escudos por cada pliego de cuatro páginas, comprendiendo tanto la impresion como la tirada y el papel necesario con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia, en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 150 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la Estadística del comercio exterior de España, correspondiente al año de 1866, se compromete á realizar este servicio con estrecha sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo de.... escudos cada pliego de cuatro páginas inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos talonarios de otros tantos depósitos voluntarios constituidos en esta Caja á plazo fijo de un año, dos de ellos con fecha 27 de octubre de 1868, y los otros dos con las de 19 de noviembre y 19 de diciembre del mismo, importantes escudos 4577, 3100, 13.820 y 13.870 con 320 milésimas y señalados respectivamente con los números 142.825, 142.824, 143.836 y 144.341 de entrada y 31.475, 31.474, 31.762 y 31.854 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja general establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Benito Gutierrez García, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé: Que en los autos promovidos por don Francisco Cobos y Ejido, de esta vecindad, sobre que se le autorice para litigar como pobre con don Juan Pedro del Pino; por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital don Pascual Yagüe, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 20 de agosto de 1869, el señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que el Procurador don Juan

Antonio Asensio, en nombre de don Francisco Cobos y Ejido, vecino de la misma, promovió incidente de pobreza para litigar con don Juan Pedro del Pino, residente en Rio-Seco, provincia de Valladolid; de cuya pretension se comunicó traslado á este, el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública:

Resultando que no habiendo evacuado el traslado que se le confirió don Juan Pedro del Pino, el Procurador mencionado le acusó la rebeldía y se determinó se le hiciese saber esta providencia en la forma establecida y que en lo sucesivo se entiendan las notificaciones con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del término legal, se examinaron tres testigos á instancia de Cobos y Ejido que declararon que este carece de bienes de toda clase y por la Administracion de Hacienda pública se asegura tambien que en los padrones de riqueza no figura como contribuyente:

Considerando que ha justificado se encuentra comprendido en el caso segunde del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. falla: Que debe declarar y declarar pobre á don Francisco Cobos y Ejido, para litigar con don Juan Pedro del Pino y con opcion al goce de los beneficios que le concede el art. 181 de la propia ley.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se insertarán en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Pascual Yagüe.—Benito Gutierrez García.

Lo relacionado más por menor aparece del citado expediente, y lo inserto con acuerdo con su original de que doy fé y á que me remito; y para que pueda tener efecto su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, segun lo dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 7 de setiembre de 1869.—Benito Gutierrez García.—116. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente segundo y último edicto, y en virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se hace saber el fallecimiento intestado de don Leon Martinez de la Riva, ocurrido en esta, capital el dia 15 de enero próximo pasado, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que en el improrogable término de veinte dias, contados desde la publicacion de último edicto, comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del actuarió en los autos que se instruyen á instancia de doña Francisca Martinez de Pinillos, como tutora y curadora de su hijo don Gabino, don Segundo, don Cleto, doña Irene y don Modesto Martinez de Pinillos, hermanos paternos del finado, en solicitud de que se les declare herederos abintestato de este.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—Encina.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—119.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Natalio

Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á heredar á don Juan Maria Oliver y Brichfens, hijo de don Juan y doña Luisa y natural de Barcelona, que falleció abintestato en esta córte en 31 de julio de 1858; para que en el término de veinte dias le deduzcan en dicho Juzgado y Escribanía; pues así se ha acordado en los autos promovidos por su hermano don Ignacio, sobre que se le declare heredero abintestato del mismo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de agosto de 1869.—120.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Donato Toledo, por enfermedad de su compañero don José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes de doña Juana Pallares de Tagle y Alamin, natural y vecina que fué de esta villa, donde falleció intestada á la edad de 62 años, en 31 de marzo de 1868, para que comparezcan á deducirle en forma en dicho Juzgado y Escribanía, dentro del preciso término de veinte dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora solo se han presentado reclamando la indicada herencia doña Matilde, doña María y don Manuel Tagle y Pallares, hijos de la causante doña Juana Pallares.

Madrid 12 de junio de 1869.—V.º B.º—Rio Gonzalez.—Por mi compañero Orgaz, Donato Toledo.—121.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, refrendada del Escribano don Eulogio Marcilla Sanchez, se anuncia la subasta de una casa, propiedad de doña Patrocinio Izquierdo, sita en esta córte, calle del Arco de Santa Maria, señalada con el número 29 antiguo de la manzana 312, y 3 moderno de la mencionada calle. Y en su remate, que se celebrará el 4 de octubre próximo á las doce de la mañana en la sala de Audiencia del referido Juzgado, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de 556 800 reales, en que ha sido apreciada por el perito tercero, á rebajar cargas y servidumbres que la finca pueda tener.—El actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. 122.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Vicente Perez y Gabriel Barrios, para litigar con Dionisio y Gabino de la Riva, en el cual se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 14 de agosto de 1869. El señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por Vicente Perez y Gabriel Barrios,

vecinos de Valdeavero, representados por el Procurador don José Demetrio Callejo, para litigar con Dionisio y Gabino de la Riva:

Resultando que el citado Procurador don José Demetrio Callejo, presentó escrito de demanda en este Juzgado en 5 de junio último solicitando á nombre de Vicente Perez y Gabriel Barrios, que prévia la correspondiente informacion se les declarase pobres para litigar con Dionisio y Gabino de la Riva, como herederos de María de la Cruz Cuesta, para reclamarles cierta cantidad procedente de salarios como criados que han sido de aquella:

Resultando que conferido traslado al caballero Promotor Fiscal y á los referidos Dionisio y Gabino de la Riva, lo evacuó el primero sin oposicion, y no habiéndose personado al juicio los segundos á pesar de haber sido citados y emplazados personalmente, fueron declarados en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendieran con los estrados del Juzgado, y se recibieron los autos á prueba por término de diez dias, comunes á las partes:

Considerando que de la testifical practicada por los demandantes, aparece que no poseen bienes de ninguna clase ni cuentan con más recursos para su subsistencia que lo que pueden ganar á su oficio como braceros:

Considerando que segun la certificación expedida por la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Valdeavero, los demandantes no figuran en la estadística como contribuyentes, ni por ningun concepto de riqueza:

Considerando que con arreglo al artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, son pobres los que viven de un jornal eventual, en cuyo caso se hallan el Vicente Perez y Gabriel Barrios:

Vistos el citado artículo y los 179, 180 y 181 de la referida ley de enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debe declarar y declara pobres para litigar á Vicente Perez y Gabriel Barrios, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Asi por esta sentencia definitivamente juzgan o, que ademas de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Manuel Romero.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde literalmente con su original obrante en el referido incidente á que me remito. Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil para su inscripcion en el *Boletín*, pongo el presente que siguo y firmo en Alcalá de Henares á 4 de setiembre de 1869.—Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de garbanzos y chocolate para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el dia 18 de setiembre, á las doce de su mañana, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales, hallándose

los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados, que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de carbon vegetal, para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el dia 18 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que median hasta el remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de pan, al primer asilo de mendicidad de San Bernardino, y á las seis casas de socorro de esta capital. El remate tendrá lugar el dia 17 del corriente, á las doce, en la sala de subastas de estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de Madrid, saca á pública subasta el suministro de raciones de carne y tocino, para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia Municipal. El remate tendrá lugar el dia 17 de setiembre, á la una de la tarde, en la sala de subastas en estas casas consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de S. E., todos los dias no feriados, que median hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1869.—El Secretario, Marcelino Franco.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de invierno de Poyalejo y Peñarrubia, de estos Propios, para 100 cabezas lanares y 100 cabrías por el tipo de 30 escudos.

Tambien sale á remate la dehesa del Valle para el siego exclusivo de sus yerbas por el tipo de 184 escudos.

Y para sus remates han señalado el domingo 19 del corriente y hora de las diez de la mañana, en esta casa consistorial previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 6 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

El Ayuntamiento popular de esta villa, competentemente autorizado, ha acordado sacar á pública remate los pastos ánuos de la cerca Carriona de estos Propios para 10 cabezas vacunas, bajo el tipo de 30 escudos, cuyo aprovechamiento será desde el 1.º de noviembre del presente año al 31 de agosto de 1870. Y para su remate han señalado el dia 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, en esta casa consistorial previo toque de campana.

na. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 6 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldía popular de Cenicientos.

Con la competente autorizacion, se saca á pública subasta en esta villa en los dias 19 y 26 del corriente, hora de las doce de su mañana, los pastos ánuos de las Albucas y Alberquillas, de este término jurisdiccional, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente y se encuentra de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 6 de setiembre de 1869.—El Regidor regente interino, Luis Gonzalez.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento saca á pública subasta en esta villa en los dias 19 y 26 del corriente, hora de las once de su mañana, el fruto del piñon del arbolado de Propios, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 6 de setiembre de 1869.—El Regidor regente interino, Luis Gonzalez.

Alcaldía popular de Los Molinos.

El Ayuntamiento popular de Los Molinos, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno del terreno llamado Monte Chaparral de estos Propios, para 300 cabezas de ganado lanar merino, por el tipo de 100 escudos, siendo su disfrute desde primero de noviembre de este año hasta el dia 31 de marzo del año próximo. Se señala para su remate el dia 5 de octubre inmediato, á las doce del dia, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones facultativas que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia de licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Los Molinos 4 de setiembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Teodoro Carralon.

Alcaldía popular de Colmenar de Oreja.

Con la correspondiente autorizacion, el dia 4 de octubre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá efecto en la sala capitular el arrendamiento de los pastos del monte Pinar de esta villa, para novecientas cabezas lanares, bajo el tipo de 400 escudos en la forma que previene la legislacion vigente.

Colmenar de Oreja 4 de setiembre de 1869.—Jorge Benito.

Alcaldía popular de Corpa.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Cobertero, de estos Propios, para 400 cabezas lanares, y por el tipo de 150 escudos.

El remate tendrá efecto el dia 5 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y desde este dia en la Secretaría de la Corporacion. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 4 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

